Naciones Unidas $S_{\text{AC.44/2004/(02)/109}}$



Consejo de Seguridad

Distr. general 1° de abril de 2005 Español Original: árabe e inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1540 (2004)

Nota verbal de fecha 31 de marzo el 2005 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Kuwait ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente del Estado de Kuwait ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1540 (2004) y tiene el honor de acompañar con la presente el informe del Estado de Kuwait, con arreglo a lo establecido en el párrafo 4 de la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad (véase el anexo).

Anexo a la nota verbal de fecha 31 de marzo el 2005 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Kuwait ante las Naciones Unidas

Informe sumario sobre los convenios relativos a las armas de destrucción en masa a que se ha obligado el Estado de Kuwait y sobre su legislación nacional

I. Convenios internacionales sobre armas a que se ha adherido el Estado de Kuwait

- 1. Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua; Ley No. 16, de 1965, fecha de adhesión: 30 de marzo de 1965
- 2. Acuerdo de cooperación árabe para el uso de energía atómica con fines pacíficos; aprobación de la adhesión concedida el 1° de julio de 1968 mediante Ley No. 35, de 1968
- 3. Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, Ginebra 1925; fecha de adhesión: 19 de diciembre de 1970
- 4. Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas y sobre su destrucción; adhesión de Kuwait el 5 de junio de 1972
- 5. Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares; fecha de ratificación: 2 de octubre de 1989
- 6. Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción; firmada en París el 27 de enero de 1993, ratificada el 2 de mayo de 1997
- 7. Acuerdo entre el Estado de Kuwait y el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) para la aplicación de salvaguardias en relación con el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares y su protocolo adicional; aprobado el 3 de febrero de 2002 mediante Ley No. 15, de 2002
- 8. Protocolo adicional al Acuerdo entre el Estado de Kuwait y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias en relación con el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares; aprobado el 23 de abril de 2003 mediante Ley No. 14, de 2003
- 9. Tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares; aprobado el 18 de febrero de 2003 mediante Ley No. 7, de 2003
- 10. Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares; adhesión de Kuwait el 18 de febrero de 2003
- 11. Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica; adhesión de Kuwait el 18 de febrero de 2003

II. Legislación nacional sobre armas de destrucción en masa promulgada por el Estado de Kuwait

1. Con arreglo a la decisión No. 193 de la Autoridad Pública del Medio Ambiente, se estableció un comité encargado de regular las sustancias químicas. El mandato del comité es expedir los permisos necesarios para la exportación e importación de todo tipo de sustancias químicas o biológicas. En virtud de esa decisión, la Administración General de Aduanas promulgó la Instrucción de Aduanas No. 58, de 2000, según la cual las sustancias químicas sólo se pueden importar o exportar con la aprobación de la Autoridad Pública del Medio Ambiente (apéndice 1).

Para aprobar la expedición de un permiso para cualquiera de las sustancias químicas incluidas en la Convención sobre las armas químicas, la Autoridad Pública del Medio Ambiente exige la aprobación del comité establecido por la Decisión Ministerial No. 323, de 2000, que se encarga de supervisar la aplicación de esa convención. El comité ha preparado un proyecto de ley nacional, que se ha presentado a las autoridades competentes con miras a completar las formalidades constitucionales para su aplicación. La legislación tipifica el comercio de sustancias químicas que se realice de manera contraria a lo establecido en la Convención sobre las armas químicas (apéndice 2).

- 2. Instrucción de Aduanas No. 24, de 1982, relativa a la importación de equipo para radiaciones y materiales radiactivos, que exige que toda persona interesada obtenga un certificado confirmado por el Ministerio de Salud y en que figure la aprobación del ministerio para la liberación de ese tipo de materiales (apéndice 3).
- 3. Instrucción de Aduanas No. 22, de 1993, relativa a los procedimientos para la liberación de equipos para radiaciones y materiales radiactivos importados. En esa instrucción se establece que la liberación de equipos para radiaciones y materiales radiactivos importados del extranjero sólo se puede autorizar previa presentación de un permiso para la liberación de ese equipo o sustancias, expedido por el Departamento de Protección contra las Radiaciones, del Ministerio de Salud (apéndice 4).
- 4. El artículo 171 de la Ley No. 16, de 1960, por la cual se promulgó el Código Penal, establece que toda persona que cometa un acto por el cual provoque un peligro que amenace a personas o cosas transportadas en un medio público, ya sea mediante el daño a partes del vehículo o a medios de transporte o mediante señales, instrucciones, advertencias o llamados engañosos, con la intención de causar lesiones a las personas o daños a las cosas, será reprimida con un máximo de cinco años de prisión o una multa de hasta 5.000 rupias, o ambas penas (apéndice 5).
- 5. El artículo 3 de la Ley No. 35, de 1985, relativo a delitos con explosivos, establece que se consideran explosivos las bombas, la dinamita, la pólvora y, en términos generales, todo material que por sus propiedades naturales o químicas pueda causar una explosión (apéndice 6).
- 6. El artículo 1 de la Ley No. 35, de 1985, relativo a delitos con explosivos, establece que toda persona que utilice o trate de utilizar explosivos con el fin de matar a un tercero, propagar el terror o destruir edificios e instalaciones del Estado será reprimida con la pena de muerte o cadena perpetua (apéndice 7).

Ministerio de Finanzas Administración General de Aduanas Oficina de Asuntos Jurídicos

Signatura No.: 4

Instrucción de Aduanas No. 58, de 2000, relativa a la prohibición de importar o exportar desechos peligrosos, residuos petrolíferos usados o sustancias químicas sin la autorización previa de la Autoridad Pública del Medio Ambiente

El Director General de Aduanas,

Con arreglo a la carta de la Autoridad Pública del Medio ambiente inscrita en el Registro Público con el No. 1857 el 22 de mayo de 2000, y con referencia a la reunión celebrada el 31 de julio de 2000 con funcionarios de esa Autoridad en lo que respecta a la prohibición para cualquier empresa de exportar o importar cargamentos de desechos peligrosos, residuos petrolíferos usados o sustancias químicas, a menos que se haya obtenido la autorización previa de la Autoridad Pública del Medio Ambiente,

Con referencia a la carta de la Autoridad Pública del Medio Ambiente inscrita en el Registro Público con el No. 3731 el 20 de septiembre de 2000, en que figuran el nombre y la firma de los funcionarios competentes el Autoridad Pública del Medio Ambiente,

Pide a los directores y administradores que instruyan a sus subordinados competentes que no permitan la importación o exportación de desechos peligrosos, residuos petrolíferos usados o sustancias químicas si no se cuenta con la autorización previa de la Autoridad Pública del Medio Ambiente.

Para información y cumplimiento.

Promulgada el 3 de octubre de 2000.

Anexos: copia de los nombres y facsímiles de las firmas de los funcionarios de la Autoridad Pública del Medio Ambiente autorizados a aplicar los procedimientos de exportación de residuos peligrosos y liberación de residuos petrolíferos usados y sustancias químicas.

(Firma)

Director General de la Administración General de Aduanas

Copias a:

Director General Adjunto
Ministerio de Comercio e Industria
Cámara de Comercio e Industria
Autoridad Pública del Medio Ambiente
Autoridad Pública de la Industria
Ministro Adjunto de Información (para su publicación en el *Boletín Oficial*)

A. Dallal: B. K. (B18) (Firma)

En nombre de Dios, el Clemente, el Misericordioso

Estado de Kuwait Primer Ministro Adjunto y Ministro de Defensa

Decisión Ministerial No. 323, de 2000, sobre la creación y formación del comité nacional encargado de coordinar los enlaces con la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas

Después de haber examinado la:

- Ley No. 32, de 1967, relativa al Ejército, en su forma enmendada;
- Ley No. 3, de 1997, relativa a la ratificación de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción;
- Decisión Ministerial No. 30/93, relativa a la organización del Ministerio de Defensa, en su forma enmendada;
- Decisión Ministerial No. 11/98, relativa a la organización de la Autoridad Militar, en su forma enmendada;
- Carta del Ministerio de Relaciones Exteriores No. 26147, de fecha 16 de noviembre de 1997, relativa a los fundamentos para la creación y la presidencia de dicho comité del Ministerio de Defensa;
- Carta del Ministerio del Petróleo No. 297, de fecha 14 de marzo de 2000, relativa al nombramiento del representante propuesto por el Ministerio para dicho comité;
- Carta No. M.'Ayn.Sh./75 de la Oficina del Jefe de Estado Mayor del Ejército, de fecha 29 de enero de 1998, relativa al nombramiento de los miembros propuestos para dicho comité;
- Carta de la Autoridad Pública del Medio Ambiente No. EPA/226, de fecha 18 enero de 2000, relativa nombramiento del representante propuesto por la Autoridad para dicho comité;
- Carta de la Autoridad Pública de la Industria No. 5/S/114, de fecha 8 de marzo de 2000, relativa al nombramiento de los representantes propuestos por la Autoridad;
- Carta de la Justicia Militar No. 244, de fecha 16 de enero de 1999, relativa al nombramiento de sus representantes propuestos para dicho comité;

Y con el acuerdo del Ministerio Relaciones Exteriores, de conformidad con el intercambio de cartas No. 9992490, de fecha 20 octubre de 1999; 220001579, de fecha 15 noviembre 1999; y 27977, de fecha 18 de diciembre 1999; y la propuesta del Ministro Adjunto,

Se ha decidido lo siguiente:

Artículo I

Por la presente se establece el comité cuya creación se prevé en el artículo VII de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, que será presidido por el Ministro Adjunto de Defensa, en ausencia del cual actuará en su lugar el Ministro Auxiliar Adjunto de Asuntos Jurídicos, Sr. Ahmad Hamd Al-Farisi, y que estará integrado por los miembros siguientes:

Ministerio de Defensa

Coronel Yusif Hussein Muhsin, Dirección de Defensa Química Miembro

ingeniero

Coronel Barrak Abd al-Muhsin Justicia Militar Miembro

Al-Barjas, jurista

Mayor Majid Falih al-Shatti, ingeniero Dirección de Defensa Química Miembro

Sra. Jinan Hammud Al-Shaybi, Dirección de Defensa Química Miembro y ingeniera química Relatora

Ministerio de Relaciones Exteriores

Sr. Dhiyab Farhan Al-Rashidi Tercer Secretario, Departamento Miembro

Jurídico

Sr. Salim Rashid al-Shibli Agregado Diplomático, Miembro

Departamento Jurídico

Ministerio del Petróleo

Sr. Muhammad Ja'far Al-Shawwaf Director, Dirección de Asuntos Miembro

de Conservación y Protección

Ambientales

Autoridad Pública del Medio

Ambiente

Sr. Abd al-Wahhab Al-Sayyid, Miembro

ingeniero

Autoridad Pública de la Industria

Sr. Ali Mohammed Al-Harban Director, Departamento de Miembro

Seguridad Industrial y Control

Ambiental

Sr. Abdullah Dawud Al-Sahli,

ingeniero

Jefe, Departamento de Seguridad Miembro

Industrial

Artículo II

El comité dependerá del Ministerio de Defensa, en donde tendrá su sede. El Ministerio supervisará todas las actividades del comité, facilitará su labor y velará por que se apliquen sus recomendaciones. Las autoridades competentes del Ministerio establecerán los procedimientos financieros y pedirán los fondos necesarios para que el comité pueda desempeñar su labor.

Artículo III

Dicho comité será en Kuwait el encargado de la coordinación a fin de establecer vínculos eficaces con la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas y demás Estados partes y de la coordinación conexa con los órganos pertinentes a quienes incumben las obligaciones y los compromisos establecidos en la Convención. Con tal fin, realizará las actividades siguientes:

- Recabar información sobre sustancias químicas de los organismos oficiales, las autoridades y las plantas pertinentes, y ponerla en conocimiento de la Organización;
- 2. Establecer los mecanismos adecuados para facilitar las operaciones de inspección relativas a la sustancias y los materiales cuyo uso prohíbe la Convención;
- Informar de toda actividad prohibida por la Convención o en conflicto con sus disposiciones;
- 4. Recibir la lista de nombre de inspectores y sus auxiliares, comunicarla a los servicios competentes e informar a la Organización de la decisión del Ministerio relativa a su aprobación u objeción, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores:
- 5. Recibir equipos de inspección y facilitar su labor, en coordinación con los servicios competentes;
- 6. Suministrar información relativa al programa de asistencia y protección nacional contra las armas químicas y establecer las normas y condiciones relativas a los pedidos de asistencia y protección de esa naturaleza;
- 7. Crear conciencia en los servicios competentes de los objetivos y la importancia de la Convención y de sus disposiciones;
- 8. Mantener información confidencial relativa a los artículos de la Convención y preparar listas para la difusión de información;
- 9. Informar a la Organización de las medidas legislativas y administrativas adoptadas con miras a aplicar la Convención.

Artículo IV

A los fines de realizar las tareas que se le han encomendado, el comité podrá procurar la asistencia del Ministerio de Defensa o de otros expertos, según considere necesario.

Artículo V

El Presidente del comité podrá comunicarse oralmente o por escrito con todos los servicios competentes, dependan o no del Ministerio. Sin embargo, la correspondencia con las organizaciones y los organismos internacionales se realizará por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo VI

El comité contará con una secretaría técnica y administrativa, para cuya organización el Presidente del comité adoptará las decisiones pertinentes.

Artículo VII

El comité presentará al Primer Ministro Adjunto y Ministro de Defensa un informe anual sobre sus actividades y recomendaciones.

Artículo VIII

Los servicios competentes, cada uno de ellos dentro de su esfera de competencia, aplicarán la presente decisión.

(*Firmado*) Salim **Al-Sabah** Primer Ministro Adjunto y Ministro de Defensa

Promulgada el 25 de marzo de 2000

En nombre de Dios, el Clemente, el Misericordioso

Estado de Kuwait

Ministerio de Finanzas Administración General de Aduanas

Fecha: 22 de noviembre de 1982

Instrucción de Aduanas No. 24, de 1982, relativa a la importación de equipo para radiaciones y materiales radiactivos

El Director General de Aduanas,

Con arreglo a la decisión aprobada por el Consejo de Ministros en su sesión 13/73, celebrada el 1° de abril de 1973,

Con arreglo también el decreto-ley No. 131, de 1977, sobre la regulación del uso de radiaciones ionizantes y protección contra sus peligros, publicado en el boletín oficial *Al-Kuwait Al-Yawm*, No. 1167, de 17 de noviembre de 1977,

Confirmando además la Proclamación de Aduanas No. 1/73, promulgada el 15 de abril de 1973,

Pide a los directores que no liberen ningún equipo para radiaciones ni materiales radiactivos, salvo que las partes interesadas presenten un certificado aprobado por el Ministerio de Salud Pública en que se indique la autorización del Ministerio para que se liberen dichos materiales.

Director General de Aduanas

(Firma)

Signatura No.: 8

En nombre de Dios, el Clemente, el Misericordioso

Ministerio de Finanzas Administración General de Aduanas

Instrucción de Aduanas No. 22, de 1993, relativa a los procedimientos para la liberación de equipos para radiaciones y materiales radiactivos importados

El Director General de Aduanas,

Con arreglo a la decisión aprobada por el Consejo de Ministros en su sesión 13/73, celebrada el 1° de abril de 1973,

Con arreglo también al decreto-ley No. 131, de 1977, sobre la regulación del uso de radiaciones ionizantes y protección contra sus peligros,

Teniendo en cuenta la Instrucción de Aduanas No. 24, de 1982, sobre ese tema,

Con arreglo demás a la carta del Ministerio de Salud Pública No. 3498, de 29 de abril de 1993,

Pide a los directores que no liberen ningún equipo para radiaciones ni materiales radiactivos importados del extranjero, salvo que se presente una autorización para la liberación de dicho equipo o materiales expedida por el Ministerio de Salud Pública, Departamento de Protección contra las Radiaciones, firmado por cualquiera de los funcionarios siguientes:

- 1. Dr. Yusif Ya'qub Baqir, Jefe del Departamento de Protección contra las Radiaciones y Relator del Comité de Protección contra las Radiaciones;
- 2. Sr. Sulayman Dinar Al-Zanky, Jefe adjunto del Departamento de Protección contra las Radiaciones;

de conformidad con los facsímiles de firma anexos.

Director General Administración General de Aduanas (Firma)

Promulgada el 12 de mayo de 1993

Ley No. 16, de 1960

Artículo 171

Toda persona que cometa un acto por el cual provoque un peligro que amenace a personas o cosas transportadas en un medio público, ya sea mediante el daño a partes del vehículo o a medios de transporte o mediante señales, instrucciones, advertencias o llamados engañosos, con la intención de causar lesiones a las personas o daños a las cosas, será reprimida con un máximo de cinco años de prisión o una multa de hasta 5.000 rupias, o ambas penas.

Si dicho acto causara lesiones graves a una o más personas, la pena será de un máximo de 15 años de prisión, a la que se podrá añadir una multa de hasta 15.000 rupias. Si el acto causara la muerte de una persona, la pena será la muerte o cadena perpetua.

Ley No. 35, de 1985,

Artículo 3

Toda persona que adquiera, posea, fabrique, obtenga, importe, exporte, transporte o comercie explosivos o trate de hacerlo antes de obtener una licencia para ello de conformidad con las condiciones establecidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores será castigada con un mínimo de siete años de prisión. Si el propósito de esos actos fuera cometer un delito o permitir que otra persona cometa un delito con dichos explosivos, la pena mínima será de 10 años de prisión.

Se consideran explosivos las bombas, la dinamita, la pólvora y, en términos generales, todo material que por sus propiedades naturales o químicas pueda causar una explosión, así como cualquier otra sustancia o material en cuya composición se incluyan explosivos y en relación con la cual se expida una decisión del Ministerio de Relaciones Exteriores en que se la defina, y los aparatos, las máquinas y los instrumentos empleados para su fabricación o detonación.

La decisión mencionada precedentemente se publicará en el Boletín Oficial y entrará en vigor únicamente después de su publicación.

Se ordenará el decomiso de los explosivos incautados.

Ley No. 35, de 1985

Artículo 1 de la ley No. 35, relativa a delitos con explosivos

La Asamblea Nacional, habiendo examinado:

- El artículo 65 de la Constitución;
- La ley No. 16, de 1960, sobre la promulgación del Código Penal, en su forma enmendada;
- La ley No. 31, de 1970, que enmienda ciertas disposiciones del Código Penal;
- La ley No. 26, de 1969, sobre la creación del Tribunal de Seguridad del Estado,

Ha convenido en la ley cuyo texto sigue a continuación, y que hemos aprobado y promulgado:

Artículo I

Toda persona que utilice o trate de utilizar explosivos con el fin de matar a un tercero, propagar el terror o destruir edificios e instalaciones del Estado, instituciones u organismos públicos, empresas en que tenga participación el Estado, asociaciones de interés público reconocido u otros establecimientos, edificios, fábricas, lugares de culto, lugares previstos para reuniones públicas, o que sean frecuentados por el público, o en donde el público se congregue espontáneamente aunque no se haya ideado con ese fin, o cualquier lugar habitado o que esté previsto para ser habitado, será reprimida con pena de muerte o cadena perpetua.

Si de la comisión del acto resultara la muerte de una persona, la pena será de muerte.